



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1910

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

Que mediante requerimiento No. 2007EE38199, se informó al establecimiento comercial SUPER CAR CALLE 13, que la documentación presentada con el fin de obtener permiso de vertimientos era insuficiente, razón por la cual, se solicitó allegar nueva información.

Que mediante Concepto Técnico No. 4304 del 31 de marzo de 2008, se determinó que no se debe otorgar permiso al establecimiento comercial SUPER CAR CALLE 13, y se recomendó requerir al Representante Legal del referido ente, para que en el término de 30 días realizara algunas actividades y presentara los correspondientes informes ante esta Secretaría.

Que con ocasión a lo anterior, se emitió el requerimiento No. 30977 del 15 de Septiembre de 2008, por medio del cual se solicitó al establecimiento comercial presentar la información relacionada en el Concepto Técnico No. 4304 del 2008.

Que a la fecha, el establecimiento comercial SUPER CAR CALLE 13 no ha dado estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante oficio No. 30977 del 2008, emanado de esta Secretaría.

Que el 25 de Octubre de 2008 se realizó visita de inspección a las instalaciones del establecimiento comercial SUPER CAR CALLE 13, identificado con NIT. No. 900.178.686-1, ubicado en la Calle 13 No. 36-36 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el objeto de efectuar seguimiento y control a los establecimientos que realizan la actividad de lavado de vehículos, emitiéndose el Concepto Técnico No. 019135 del 05 de Diciembre de 2008, en el cual se concluyó que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1910

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

"(...) Con base en la información presentada esta oficina concluye que el establecimiento no cumple con la normatividad referente al manejo de vertimientos y de los establecimientos que realizan el lavado de vehículos, a saber resolución 1170, 1074 de 1997 y 3180 de 2008, además de no haber dado cumplimiento a las actividades del requerimiento 30977 del 15/09/2008.

Por lo anterior se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de amonestación escrita por el incumplimiento a los requerimientos y requerir al representante legal del establecimiento o quien haga sus veces para que en el término de 30 días realice las siguientes actividades: (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, y que esta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a *"gozar de un ambiente sano"*, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además indica que el *"Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN NO. 1910

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que el Artículo 8 ibídem, prevé:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. (...)"*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para el consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que a través de la Resolución No. 3180 del 2008, se adopta el Formulario de Registro de Vertimientos en el Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Que a su vez, el artículo 2º de la Resolución 1074 de 1997 Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos, señala que: *"El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años."*

Que el artículo 3º ibídem, ordena que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua deberá cumplir con los estándares señalados en la misma Resolución.

Que el artículo 4º de la mencionada Resolución 1074 de 1997, señala que: *"Los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (Ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc.)."*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1910

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997, prevé que: *"El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo."*

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

El Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de la normas sobre protección ambiental o sobre el manejo o aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones o medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, en el literal a) numeral 2 del artículo anterior, establece la amonestación verbal o escrita.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1910

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que además el parágrafo 3º del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Conforme a lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas sanitarias surten efecto inmediato, contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalidades especiales.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución No. 110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"(...)

b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita al establecimiento comercial SUPER CAR CALLE 13, identificado con NIT. No. 900.178.686-1, ubicado en la Calle 13 No. 36-36 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y cuyo Representante Legal es el Señor JESÚS EDUARDO GANDUR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 19 10

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

ARTÍCULO SEGUNDO. Exigir al señor JESÚS EDUARDO GANDUR, en calidad de Representante Legal del establecimiento comercial SUPER CAR CALLE 13, identificado con NIT. No. 900.178.686-1, o a quien haga sus veces, para que en un termino improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la carrera 6 No. 14-98 piso 2- Oficina de Atención al usuario de esta entidad:

1. Adelante el trámite de obtención de permiso de vertimientos, documento que debe ser diligenciado y radicado con los documentos exigidos por esta Secretaría y que se encuentran disponibles en la página de internet de la entidad, (www.secretariadeambiente.gov.co).
2. Realice las obras de refuerzo y subsane las fracturas y áreas de empozamiento del piso del lavado, con el fin que este tenga características impermeables y evite la infiltración de aguas residuales sin ser tratadas.
3. Presentar una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección. El muestreo debe ser simple y tomado en el momento de hacer el mantenimiento a la planta de tratamiento. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: caudal (Q), pH, temperatura, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, tensoactivos (SAAM), Fenoles y Plomo. Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado.
4. Presente informe claro y detallado del sistema de tratamiento del vertimiento y la forma y manera como recircula el agua.
5. Construya el área de secado y almacenamiento temporal de lodos con características tales como estar construido en materiales impermeables con cobertura que evite el ingreso de aguas lluvias y otros residuos diferentes al lodo, además de tener un retorno que asegure el tratamiento de la fracción líquida por parte del sistema de tratamiento del vertimiento.
6. Suspenda en forma inmediata el uso de ACPM para cualquier actividad derivada del lavado de vehículos o diluir los insumos para el mismo fin.
7. El lodo generado en el sistema de tratamiento de vertimientos, producto del lavado de motores y/o petrolizado y/o grafitado con componentes de hidrocarburos deberá ser dispuesto mediante empresas autorizadas por la autoridad ambiental para el manejo de estos residuos (dispositor autorizado) y deberá presentar las respectivas actas de disposición final de este residuo. En caso contrario, el generador deberá demostrar ante la autoridad ambiental que este residuo no presenta ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar una caracterización físico-química de acuerdo a lo establecido con el IDEAM mediante la Resolución No. 0062 del 2007, "Protocolo de caracterización de residuos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 19 10

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

peligrosos".

8. Implemente, protocolice, documente y allegue un plan de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento del vertimiento, indicando la metodología utilizada y la frecuencia de la misma.

PARÁGRAFO: Una vez el establecimiento comercial haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a efectuar las evaluaciones y recomendaciones del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al señor JESÚS EDUARDO GANDUR, Representante Legal del establecimiento comercial SUPER CAR CALLE 13, identificado con NIT. No. 900.178.686-1, o a quien haga sus veces, en la Calle 13 No. 36-36 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gabriel Pérez Dussán
Revisó: Dra. Diana Ríos
C.T. No. 019135 del 05 de diciembre de 2008.